



Recurso nº 460/2019

Resolución nº 567/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por F. C. G. D. R., en nombre y representación de la mercantil WSP SPAIN-APIA, S.A. (anterior denominación LOUIS BERGER IDC-APIA XXI, S.A.) contra el acuerdo de valoración de los criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor de las proposiciones presentadas en el procedimiento abierto de contratación de los “*Servicios de control y vigilancia de las obras: Autovía A-67 Cantabria-Meseta. Ramal de continuidad Sierrapando-Barreda y mejora de los enalces Sierrapando, Barreda y Torrelavega. Provincia de Cantabria*” del Ministerio de Fomento (expediente: AT-S-5940; 30.32/18) y, con un valor estimado del contrato de 2.969.271,44 € (IVA excluido); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de diciembre de 2018, la Plataforma de Contratación del Sector Público anunció el procedimiento abierto para la adjudicación del contrato de servicios sujeto a regulación armonizada para el “*control y la vigilancia de las obras: Autovía A-67 Cantabria-Meseta. Ramal de continuidad Sierrapando-Barreda y mejora de los enalces Sierrapando, Barreda y Torrelavega. Provincia de Cantabria. Expediente: AT-S-5940; 30.32/18*”. El plazo de ejecución se fijaba por 32 meses y con un valor estimado del contrato de 2.969.271,44 €. El anuncio de licitación fue enviado al DOUE el 20 de diciembre de 2018 y publicado en el BOE Nº 314 de 29 de diciembre de 2018. El plazo máximo para la presentación de ofertas se limitó hasta las 14:00 horas del día 18 de febrero de 2019.

Segundo. Presentaron ofertas en tiempo y forma un total de veintinueve empresas, entre otras, la ahora recurrente bajo su anterior denominación social “LOUIS BERGER IDC-APIA XXI”.



Tercero. El procedimiento de contratación siguió los trámites que para los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada dispone la vigente Ley 9/2018, de 7 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto. Tras la valoración de la documentación administrativa (DOUE), la mesa de contratación acordó la apertura de los sobres o archivos electrónicos que contienen los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, de los cuales y con carácter previo a la apertura de los criterios objetivos, se emitió el informe de valoración. Este informe técnico de valoración data de 25 de marzo de 2019 (publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de abril) y fue suscrito por la Jefe de Área de Gestión y Control de Obras y por la Subdirectora General de Construcción.

Quinto. Destaca en el informe emitido, la motivación dada a cada una de las ofertas presentadas en lo referente a los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor y así, para cada una de las licitadoras se añade una ficha justificativa de su valoración en los hitos correspondientes a los antes dichos criterios.

Sexto. Para la empresa ahora impugnante y en aplicación de las cláusulas 22 y 23 del PCAP la puntuación alcanzada hace un total de 94,55 puntos, según obra en el informe técnico:

- Memoria: 77,71
- Calidad: 16,84

Se advierte que supera con creces los 60 puntos exigidos en el pliego para pasar a la fase siguiente y que además ocupa la primera posición en el ranking comparativo de todas las ofertas admitidas.

Séptimo. El 29 de marzo reunida la mesa de contratación, procedió a la aprobación del informe técnico, confirmando la exclusión de aquellas licitadoras cuya oferta no superó el mínimo previsto en la cláusula 21 del PCAP. A continuación, se procedió a la apertura de los



sobre o archivos electrónicos que contenían los criterios objetivos de adjudicación del contrato de servicios.

Octavo. El 15 de abril del presente en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda ha tenido entrada el escrito de formalización del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la actualmente denominada WSP SPAIN-APIA, S.A. contra el acuerdo de valoración de los criterios cualitativos que dependen de juicio de valor publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 1 de abril.

Noveno. La recurrente solicitó expresamente la adopción de la medida provisional de suspensión del procedimiento. Ante tal petición, la Secretaria General por delegación del Tribunal dictó Resolución el 8 de mayo de 2019 denegatoria de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 LCSP, de forma que el expediente puede continuar por sus trámites.

Décimo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaria dio traslado a las empresas que presentaron sus ofertas, para que por un plazo de cinco días pudieran presentar las alegaciones que a su derecho conviniesen. Presentado alegaciones la UTE CEMOSA-SONINGEO.

Décimo primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legales y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 LCSP.

Segundo. La recurrente, WSP SPAIN-APIA, S.A. (en la licitación con la denominación social anterior de LOUIS BERGER IDC-APIA XXI, SA.), ha participado en el procedimiento de



adjudicación del que emana la resolución impugnada, por lo que goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, que supera con creces el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 €, por lo que, por razón al tipo de contrato, este Tribunal goza de competencia objetiva, empero más adelante se analizará si se contrae a alguna de las actuaciones administrativas relacionadas en el párrafo 2º del precepto referido.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante la nulidad o anulabilidad del acuerdo de valoración de los criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor, pues según los criterios recogidos en la cláusula 22 del PCAP considera que, en el criterio sobre el plan de calidad, a alguna de las empresas, se les ha evaluado “mejoras” ajenas al contenido de la referida cláusula.

Llegados a este punto, hemos de evaluar si en efecto, nos hallamos ante un acto de trámite cualificado susceptible de revisión ex artículo 44.2, letra b) de la LCSP, cuyo tenor literal expresa cuanto sigue:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las



ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

El acuerdo aprobando el informe técnico en el que se evalúan los criterios subjetivos de adjudicación no constituye un acto de trámite cualificado a los efectos del artículo 44.2, b) LCSP pues ni decide directa o indirectamente la adjudicación (habrá que integrar su puntuación con la obtenida en los criterios objetivos), no determina para la recurrente la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni le ha provocado indefensión.

En conclusión, dicho acuerdo de valoración impugnado como tal, no es susceptible de producir un cambio en la situación jurídica del recurrente, y, por ende, resulta irrecurrible. Bien es verdad que es antecedente lógico del acto de adjudicación, pero será éste el que resulte impugnable. Por ello, el presente recurso debe ser inadmitido.

Sexto. Ello, no obstante, y a meros efectos dialécticos, procede entrar en el fondo del recurso. Para este análisis no se alegan a este Tribunal vicios de Derecho del acto impugnado.

La recurrente pese a haber obtenido la mejor puntuación en la valoración de los criterios subjetivos sometidos a juicios de valor, se funda en la discriminación provocada por haber evaluado en el criterio sobre plan de calidad, mejoras que no estaban descritas en los pliegos.

Pues bien, el término “mejora” referido en las fichas técnicas no se trata en sentido estricto de las mejoras previstas en el artículo 145.7 LCSP, tal y como pretende la defensa de la recurrente, sino de especificidades que puedan suponer un valor añadido en la gestión de las prestaciones del servicio que constituyen el objeto del contrato. Recordemos que las mejoras al amparo del apartado 7º del artículo 145 han de reunir una serie de requisitos y que éstas no han sido previstas por el órgano de contratación en la redacción de los pliegos. El precepto expresa que:

“7. En el caso de que se establezcan las mejoras como criterio de adjudicación, estas deberán estar suficientemente especificadas. Se considerará que se cumple esta exigencia cuando se fijen, de manera ponderada, con concreción: los requisitos, límites, modalidades y características de las mismas, así como su necesaria vinculación con el objeto del contrato.



En todo caso, en los supuestos en que su valoración se efectúe de conformidad con lo establecido en el apartado segundo, letra a) del artículo siguiente, no podrá asignársele una valoración superior al 2,5 por ciento.

Se entiende por mejoras, a estos efectos, las prestaciones adicionales a las que figuraban definidas en el proyecto y en el pliego de prescripciones técnicas, sin que aquellas puedan alterar la naturaleza de dichas prestaciones, ni del objeto del contrato.

Las mejoras propuestas por el adjudicatario pasarán a formar parte del contrato y no podrán ser objeto de modificación”.

Ello, no obstante, el óbice de admisión prima sobre la desestimación del recurso que debe ser, por tanto, inadmitido.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por F. C. G. D. R., en nombre y representación de la mercantil WSP SPAIN-APIA, S.A. (anterior denominación LOUIS BERGER IDC-APIA XXI, S.A.) contra el acuerdo de valoración de los criterios cualitativos que dependen de un juicio de valor de las proposiciones presentadas en el procedimiento de contratación de los “*Servicios de control y vigilancia de las obras: Autovía A-67 Cantabria-Meseta. Ramal de continuidad Sierrapando-Barreda y mejora de los enalces Sierrapando, Barreda y Torrelavega. Provincia de Cantabria*” del Ministerio de Fomento; por no hallarnos ante una actuación impugnada en vía del recurso especial en materia de contratación.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.